



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1288-2002-AC/TC
LIMA
PAQUITA ARGUEDAS CORTAVITARTE
VDA. DE PARDO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Paquita Arguedas Cortavitarde Vda. de Pardo y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 819, su fecha 18 de marzo de 2002, que declaró improcedente un extremo de la nivelación de la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2000, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Banco de la Nación, solicitando la nivelación de sus pensiones con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente, y que, en consecuencia, se establezcan sus cargos públicos o niveles correspondientes conforme al Decreto Ley N.º 20530. Alegan que desde hace más de ocho años sus pensiones no han sido incrementadas teniendo en cuenta lo percibido real y efectivamente por los trabajadores en actividad de igual cargo o nivel, agregando que tampoco se les ha incluido la bonificación por productividad.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, señalando que las supuestas afectaciones por incumplimiento vendrían desde los años 1993 y 1994; y solicita que se declare improcedente la demanda, argumentando que las pretensiones no provienen de un mismo título, dado que cada demandante tiene una relación particular con la Administración; que los pedidos de cada actor no contienen vinculaciones con los demás; que lo que la Administración pueda decir sobre uno no vincula jurídicamente a otro, el cual necesita su propio pronunciamiento; y que, por lo tanto, la pretensión de nivelación de pensiones se debe tramitar en la vía ordinaria; agregando que no existe *mandamus* contenido en una norma legal o acto administrativo que ordene la nivelación solicitada por los demandantes.

El Banco de la Nación contesta la demanda manifestando que la presente acción no es la vía idónea para reclamar incrementos pensionarios, ya que no existe renuencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a acatar una norma legal o un acto administrativo, toda vez que los demandantes solicitan que se les otorgue un incremento de sus pensiones, es decir, que se les reconozcan derechos y beneficios de carácter pensionario. Por otro lado, señala que los demandantes no tienen derecho a percibir la asignación unificada, que involucra la anteriormente denominada asignación extraordinaria por productividad, la cual no es regular en su monto y permanente en el tiempo, y que solo se otorga a los servidores activos en virtud del convenio respectivo, teniendo en consideración la puntualidad, eficacia y asistencia, el rendimiento y la responsabilidad en el desempeño efectivo de las labores encomendadas.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de agosto de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, ordenando a las partes demandadas cumplir con pagar a los demandantes la suma de sesenta nuevos soles (S/.60.00) sobre su pensión básica; e improcedente en el otro extremo de su petitorio, por considerar que la bonificación extraordinaria por productividad no tiene carácter permanente en el tiempo.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos, por considerar que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para debatir la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 26301, en concordancia con el inciso 6 del artículo 200º de la Constitución, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de la ley.
2. En el caso de autos, si bien los demandantes han acreditado ser pensionistas pertenecientes al régimen previsional normado por el Decreto Ley N.º 20530 (de fojas 213 a 420), no han acreditado que tengan derecho a una pensión nivelable con arreglo a dicha norma, en razón de que no se han tenido a la vista las resoluciones o documentos que acrediten, en cada caso, cuál es el tiempo de aportaciones reconocido a cada uno de los demandantes, lo que, además, deberá ser determinado en forma individual, y no colectiva, para poder establecer la actividad, categoría o nivel que corresponde en cada caso.
3. De otro lado, habiéndose amparado parcialmente la demanda en segunda instancia, el presente pronunciamiento está referido únicamente a la pretensión relativa a la nivelación de sus pensiones con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente, mas no al pago amparado en segunda instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** el otro extremo del petitorio referido a la nivelación de sus pensiones con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente, conforme a la fundamentación precedente . Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)